REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 925

Puerto Tejada, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: María Montesdeoca y Otra.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVANGELINA RODRIGUEZ Y ALDEMIR OTERO ALVAREZ.
Radicación: 2020-00218-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada **NIDIA MIREYA CORDOBA PALOMINO**, quien presenta excusa al cargo de Curador Ad-litem, tras manifestar que: "*…me permito manifestar por intermedio del presente mi RENUNCIA como curador ad-litem, asignado por este despacho, ya que las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, y a solicitud de herederos ya determinados de la señora Evangelina Rodríguez requiere que los represente de manera legal y directa dentro del proceso…*", por lo que es procedente aceptar la excusa presentada para la labor encomendada.

Mediante interlocutorio No. 507 proferido el 12 de noviembre del 2020, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

El día 01 de junio de 2023, se notificó personalmente el señor **LUIS ARBEY GONZALEZ RODRIGUEZ**, como heredero indeterminado de la señora EVANGELINA RODRIGUEZ. (ver Fol. 61). El día 05 de junio de 2023, se notificó personalmente la señora **BIBIANA GONZALES RODRIGUEZ**, como como heredera indeterminada de la señora EVANGELINA RODRIGUEZ. (ver Fol. 62). El día 23 de junio de 2023, se notificó personalmente la señora **AURA EMILIA**

GONZALEZ RODRIGUEZ como heredera indeterminada de la señora EVANGELINA RODRIGUEZ. (ver Fol. 60).

Desde la notificación personal surtida por lo señores anteriormente relacionados, no ha habido pronunciamiento alguno dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el término de diez (10) días con que contaban para pronunciarse ya caducó, siendo procedente dar la orden de seguir adelante la ejecución, pues han permanecido en silencio los interesados.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la excusa presentada por la abogada **NIDIA MIREYA CÓRDOBA PALOMINO**, respecto de la designación como Curador Ad-litem de los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVANGELINA RODRIGUEZ Y OTRO.**

SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago N° 507 de fecha 12 de noviembre de 2020.

TERCERO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR al demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EVANGELINA RODRIGUEZ SEÑORES LUIS ARBEY GONZALEZ RODRIGUEZ**, **BIBIANA GONZALES RODRIGUEZ**, **AURA EMILIA GONZALEZ RODRIGUEZ** al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de $1.200.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f30083677471a566709fed5ebb2c26db571cd6f4789d24e514762fed41ec29**
Documento generado en 14/08/2023 08:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica